

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete	
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido establecimiento denominado "HOTEL & SUITES", ubicado en Avenida Universidad colonia Copilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, e términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimient Administrativo del Distrito Federal, en relación con la fracción III del artículo 15 de Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, atento a los siguientes:—	d, a n o el
RESULTANDOS	-
1) El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita d verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número d expediente INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016, misma que fue ejecutada el siet del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados	e e e e
El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Parte de este Instituto, escrito signado por el C. el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinente respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual se previno al promovente a fin de que subsanara las faltas de su escrito, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la misma se tendría por no presentado su escrito y por perdido e derecho que debió ejercitar	e s e e e e
3) Con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por los CC.  mediante el cual pretendieron desahogar la prevención ordenada en autos, recayéndole el acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se determinó no tener por desahogada la prevención antes citada, ya que los CC.  son personas diversas a la que se realizó la prevención es decir al C teniéndose por no presentado el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de diciembre de dos mi dieciséis y por perdido el derecho de formular observaciones y presentar pruebas	
A Tall 18	



•



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
SEGUNDO El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de incumplimiento de lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federa contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
TERCERO LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del pre asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificadorito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, luga circunstancias, lo siguiente:	cación
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OB. / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:  ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA POR ASI CONSTATARLO NOMENCLATURA OFICIAL, ADEMAS DE COINCIDIR LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN CON LA FACHAD	CON
INMUEBLE EN EL CUAL ESTOY CONSTITUIDA. OBSERVO UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CO DENOMINACIÓN "HOTEL & SUITES, VILLAS UN AMOR", EL CUAL CUENTA DE PLANTA BAJA Y CINCO NIV FACHADA EN DIFERENTES COLORES. AL MOMENTO SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR, PROPIET POSEEDOR, OCUPANTE, DEPENDIENTE, ENCARGADO O RESPONSABLE DEL INMUEBLE, ME ATIENI MOMENTO LA C	ON LA VELES, IARIO, DE AL FICO Y TESIA. ENCIA 1. AL PLAN ONES, S POR EN UN S A LA IA DE V F350, P7510 TOTAL BO DE
***************************************	

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "HOTEL", con cuatro (4) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. LI/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente: -----

Se requiere al C. para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de HOTEL, con cuatro (4) empleados al momento de la visita de verificación, la cual de acuerdo al SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL AMÉRICA DEL NORTE DOS MIL TRECE (SCIAN 2013), se encuentra clasificada como "721111 Hoteles con otros servicios integrados" sin embargo dicha clasificación no se encuentra dentro del "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO QUE AGRUPA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE POR SU CAPACIDAD Y ACTIVIDAD NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMÉRICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2013" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de agosto de dos mil dieciséis, razón por la cual, al NO encontrarse dentro del Listado de Establecimientos que por su capacidad y actividad se encuentren excluidos de tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal antes referido, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento se encuentra obligado a contar con la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, lo anterior, ya que el listado antes referido agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no son sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de dicha Ley precepto legal que para una mayor referencia se transcribe:

ARTÍCULO 61 Bis 5 - El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ------

Ley Ambiental del Distrito Federal -----

Artículo 19.- La política de desarrollo sustentable del Distrito Federal será elaborado y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:

VI. Las (sic) licencia ambiental única; -----





#### Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

:	ARTÍCULO 61 BIS 2 La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Secretaría, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma
	Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Secretaría deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.————————————————————————————————————
Única pa Propietari encuentra	entido, y toda vez que el visitado no acreditó contar con la Licencia Ambiental ra el Distrito Federal, es procedente imponer una multa al C. Titular y/o o y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se referida en el capítulo correspondiente de la presente determinación ativa.
regulada sólidos", fracción l	, es objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que la actividad en el establecimiento visitado presente el "Plan de manejo de residuos en ese sentido, es importante remitirnos a lo dispuesto en los artículos 22, 23 , 32, 55 y 59 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, ue establecen textualmente lo siguiente:
	Artículo 22. Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos sólidos, se incluirá en el reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para generadores de alto volumen de los residuos sólidos.
Ý.	Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:
	I Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la



6/20 .

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina núm. 132, piso 10 Col Noche Buena, C.P. 03720 inveadí.df gob.mx



#### Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

	fuente, su valorización o disposicion final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;
	Artículo 32. Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.
	Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría.
	Artículo 55. Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.
	Artículo 59. Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:
	III Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice;
que se en	midad con la normatividad señalada, se tiene que las personas físicas o morales cuentran obligadas a instrumentar planes de manejo de residuos sólidos, son ue se encuentran en las siguientes hipótesis
<ul><li>2 Genera</li><li>3 Genera</li></ul>	adores de residuos sólidos en alto volumenadores de residuos de manejo especialadores de residuos que produzcan desequilibrios significativos al medio
personal e	precisado lo anterior se procede a entrar al estudio de lo asentado por el especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación minar si el establecimiento visitado se encuentra en alguno de los supuestos uedado precisados
	CAO.





#### Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

En ese sentido, y en razón que en el acta de visita de verificación se encuentra asentado que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con un total de 9.6 kg (nueve punto seis kilogramos) de residuos sólidos, consecuentemente no se considera como generador de alto volumen, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVII de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, por lo que no se actualiza la hipótesis en comento, precepto legal que a continuación se trascribe: ------

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;-----Ahora bien, en lo referente a los residuos de manejo especial, es importante señalar que el artículo 31 de la Ley de Residuos Sólidos y de su respectivo reglamento, disponen lo siguiente: -----Artículo 31.- Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén

- considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Distrito Federal, los siguientes:
- I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud.
- II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;
- III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;
- IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;
- V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;
- VI. Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico;





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

VII. Los lodos deshidratados;

VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;

IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación;

X. Los demás que determine el Reglamento.

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos

Artículo 31. Además de los señalados en el artículo 31 de la Ley, se consideran residuos de manejo especial:

- I. Los residuos provenientes de panteones o crematorios que hayan estado en contacto con restos humanos;
- Il. Los restos de animales que no fueron inoculados con agentes enteropatógenos, provenientes de centros de control canino, veterinarias, laboratorios y otros establecimientos comerciales;
- III. Los residuos que ya tratados provengan del proceso de tratamiento de residuos peligrosos biológicoinfecciosos; y

IV. Los der	más que	considere la	Secretaría	y que se	publiquen	en la	Gaceta	Oficial.	del
Distrito Fed	deral								

De conformidad con los preceptos legales antes citados pueden ser considerados como residuos de manejo especial, sin embargo esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si los desechos sólidos observados por el personal especializado en funciones de verificación requieren de manejo especial, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en lo relativo a que los residuos produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si los desechos sólidos observados por el personal especializado en funciones de verificación producen desequilibrio al medio ambiente.

Y finalmente por lo que hace a que la actividad regulada sea una empresa dedicada al reciclaje o a la reutilización de residuos sólidos, esta autoridad tiene por acreditado que el





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

giro del establecimiento visitado es el de "HOTEL", por lo que resulta inconcuso que la actividad de dicho establecimiento no guarda relación con los supuestos que precisa la hipótesis marcada con el numeral 4.
Del análisis anterior que ha sido desglosado por esta autoridad, se concluye que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si el establecimiento visitado se encuentra obligado a observar las disposiciones relacionadas con los planes de manejo de residuos sólidos, no obstante, se CONMINA al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, para que en caso de encontrarse en alguna de las hipótesis por las cuales se requiera del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, realice los trámites necesarios para su obtención y pueda dar cumplimiento a la obligación consistente en contar con Plan de Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:
DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. 2). OBSERVO CUATRO CONTENEDORES DENTRO DE LAS INSTALACIONES. CON LA INDICACIÓN DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS, ADEMAS OBSERVO DOS CONTENEDORES POR CADA VILLA EN UN TOTAL DE VEINTE VILLAS, Y UN CONTENEDOR EN CADA HABITACION DEL HOTEL, EN UN TOTAL DE CUARENTA HABITACIONES. 3) NO EXHIBE EL PAGO DE EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SOLIDOS A LA
De lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación sólo se advirtieron



10/20

residuos sólidos inorgánicos, por lo que esta autoridad no tiene la certeza que en caso de generar residuos sólidos orgánicos cumpla con la obligación de separar los mismos, en orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio de limpia con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final; asimismo se advierte que el personal

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

		1. P. C.	
	the contract of the contract o	•	
1 ~	de Deciduce Cálidae dal Dietrita Endaral	.4 .	 
161	de Residuos Sólidos del Distrito Federal		 
	do recorde condoc der bietire r ederar		

Artículo 3º - Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----

"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. ------

Finalmente por lo que hace al punto del alcance de la orden de visita de verificación, consistente en el que el establecimiento visitado acredite la entrega de los residuos





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por éste, debe precisarse que en términos del artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia; al respecto, del acta de visita de verificación se advierte que al momento de la visita de verificación, se exhibió contra recibo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis, por concepto de recolección de basura, por la cantidad de doscientos pesos; sin embargo, toda vez que no se tiene a la vista de esta autoridad, se desconoce si es relativo al establecimiento visitado, así como quién lo expide, consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento al precepto legal en estudio; no obstante, se reitera al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, en el que señala que se encuentra prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia. -----

ÚNICA.- Por no acreditar contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos de lo que disponen los artículos 19 fracción VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$17,920.00 (DIECISIETE NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Leylde Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben:

Ley Ambientąl∕protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----



12/20

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" Carolina núm 132, pso 10 Col Noche Buena, C.P. 03720 inveadf di gob.mX



#### Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

	"Artículo 213 Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:
	II. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente,"
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
	Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México
	CUARTO Las referencias que se hagan del salarío mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto
	Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016
	Artículo 9 El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1° de enero de 2016, será de 71.68 pesos
Protección a	impone atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Tierra en el Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE DNES, el cual señala lo siguiente:
, was and was our upb high high him had had had not any had had bee fire for	Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:
	"ARTÍCULO 214 Rara la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:
	I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate;



13/20

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720

inveadf.df.gob:mx



#### Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

	II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa;
	III. La reincidencia, si la hubiere; y
ŧ.	IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad
	V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido
	VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente
	VII. La veracidad o falsedad, dolo o mal fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.
	VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.
recursos natula Tierra en el detrimento o i ser aprovecha acreditó conta	o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los urales, en el sentido de que al no observar la Ley Ambiental de Protección a Distrito Federal, el establecimiento visitado causa una pérdida, disminución, menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, toda vez que no ar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, la cual es un de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones

II.- Las condiciones económicas del Infractor, se atiende al giro que se desarrolla que es el de "HOTEL", con cuatro (4) empleados al momento de la visita de verificación, aunado a que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la

mercantil debe cumplir en materia de protección ambiental.-----

ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello sobrepone su interés particular al orden e interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que como establecimiento





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016
Ciudad de México vigente al momento de la comisión de la infracción, es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir de veinte <a href="https://doi.org/10.100/mil/">https://doi.org/10.100/mil/</a> de Ciudad de México vigente, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.————————————————————————————————————
III - La reincidencia, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, se considera salvo prueba en contrario no es reincidente
IV:- El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad, esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad
V - El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido, al respecto, esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de inversión de la obra, proyecto o actividad, así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, por lo que ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente
VI Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente. Esta autoridad determina no hacer pronunciamiento alguno, en virtud de que desconoce las ganancias o beneficios obtenidos con la operación del proyecto o actividad, no obstante ha quedado precisado que la multa se impone en razón de sus actividades y el número de empleados
VII La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida. Por lo que respecta a este punto, esta autoridad no puede emitir pronunciamiento alguno, en virtud de que si bien se pretendió por una persona física intervenir en el procedimiento, también lo es que su escrito se tuvo por no presentado, por lo que no se prejuzgar una veracidad o falsedad dolo o mala fe para inducir al error para obtener un beneficio o ganancia





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

Cabe señalar que la multa de doscientos cincuenta (250) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, anteriormente señalada, se considera procedente y acorde a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores, que la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones ambientales, por lo que queda claro que el establecimiento visitado ha venido operando en sus actividades comerciales, sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar en consecuencia, los lineamientos en materia de emisiones a la atmósfera; de descarga de aguas residuales; de generación y manejo de residuos sólidos, en materia de ruido y vibraciones y en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes, y demás disposiciones aplicables, pudiendo causar con ello una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, precisando además que de acuerdo al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado, que es el de "Hotel", con cuatro (4) empleados al momento de la visita de verificación, se determina que el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta, derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, adicionalmente que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir, de veinte hasta cien mil (100,000) veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México

-E∄ECUCIÓN DE RESOLUCIÓN------



, , , ,

Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección; de Calificación "A" Carolina núm 132 preo 10 Col. Noche Buena. C.P. 03720 inveadf df. qob. MX



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se
proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
ÚNICA Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos
"Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita."
RESUELVE
PRIMERO Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.
SEGUNDO Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente résolución administrativa
TERCERO Por lo que respecta a las obligaciones consistentes en contar con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; contar con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que se cumpla con la separación de sus residuos sólidos; acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; y acreditar la entrega de sus residuos sólidos al servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Por no acreditar contar con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en términos de lo que dispone los artículos 19 fracción VI y 61 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, UNA MULTA EQUIVALENTE DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$17,920.00 (DIECISIETE NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y articulo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación, "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso cinco (5), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo





· ;	Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016
necesario, interponga el recurso de juicio de nulidad ante el Tribunal de	inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
para que se designe y se comisione a efecto de que proceda a la not habilitan días y horas inhábiles Procedimiento Administrativo del Di de Verificación Administrativa del D	inación de Verificación Administrativa de este Instituto a personal especializado en funciones de verificación ificación de la presente resolución, para lo cual se de conformidad con el artículo 75 de la Ley de strito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo del Reglamento en cita
el Sistema de Datos Personales reverificación de las materias del artículos 25 Apartado A Bis, seconstituto de Verificación Administrativa del Distritor Administrativa del Distritor Federal, emanejo de los datos personales cuando los visitados ingresan se medios de defensa jurídica que le	cabados serán protegidos, incorporados y tratados en elativo al procedimiento de calificación de actas de ámbito central el cual tiene su fundamento en los ción primera fracción VI del Estatuto Orgánico del iva del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de trito Federal y 14 del Reglamento de Verificación cuya finalidad es para el resguardo, protección y se que la Dirección de Calificación "A" obtiene u escrito de observaciones, como parte de los es asisten, además de otras transmisiones previstas rsonales para el Distrito Federal.————————————————————————————————————
	atos no podrán ser difundidos sin su consentimiento stas en la Ley
Flaster Coordinador de Substancia ejercer los derechos de acceso, r revocación del consentimiento es Verificación Administrativa del Distr	tos personales es el Licenciado Jonathan Solay ación de Procedimientos y la dirección donde podrá rectificación, cancelación y oposición, así como la la Oficina de Información Pública del Instituto de ito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche to Juárez, México D.F
Federal, donde recibirá asesoría so Datos Personales para el Distrito	tuto de Acceso a la Información Pública del Distrito bre los derechos que tutela la Ley de Protección de Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico:

1 6







### Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/205/2016

NOVENO - Notifíquese la del establecimiento objeto mismo que se señala en la del presente asunto, en e Delegación Coyoacán, en fracción I inciso c), 80, 81. Distrito Federal, aplicado Administrativa del Distrito F	del presente procedim fotografía inserta en la l domicilio ubicado en esta Ciudad; lo anteri y 82 fracción I de la L o de manera suplet ederal en términos de s	iento, denominado "HOT a orden de visita de veri Avenida Universidad, d or de conformidad con Ley de Procedimiento Ad toria al Reglamento de su numeral 7su	ificación materia colonia Copilco los artículos 78 dministrativo de de Verificación
DÉCIMO CÚMPLASE	<del></del>		MAN, MAN, MAN, MAN, MAN, MAN, MAN, MAN,
Así lo resolvió el Licenciad de Verificación Administrati	o Israel González Islas	Director de Calificación	ı "A" del Instituto
Conste		1   1   1   1   1   1   1   1   1   1	na ana ann ann ann ann ann ann ann ann
			and year had not empress who was also did not not had not not may not had not not not seen and
LFS	Minne		

